

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 13 OCT 2005

05/05/001/239

VISTO: el tratamiento de las diferencias de cambio perdidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.-

RESULTANDO: que el artículo 578° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 establece criterios objetivos para la asignación de dichos gastos en la hipótesis de que los mismos se originen en pasivos.-

CONSIDERANDO: I) necesario establecer los criterios aplicables en la hipótesis inversa, esto es, cuando en virtud de situaciones coyunturales, las diferencias de cambio perdidas se vinculan a activos.-

II) que en el caso de las diferencias de cambio perdidas por créditos de exportación, existe un gasto de fuente extranjera asociado a la obtención de rentas gravadas.-

III) necesario adoptar aquellas medidas que coadyuven a mejorar las condiciones de competitividad del sector exportador.-

ATENTO: a lo expuesto.-

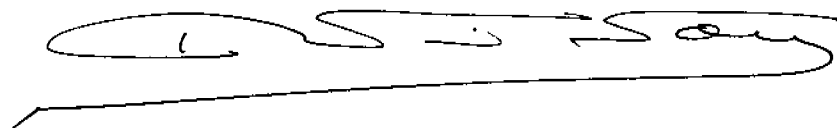
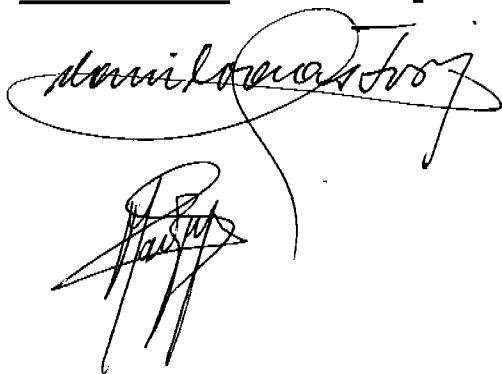
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Las diferencias de cambio perdidas originadas en créditos por deudores de exportación, constituyen un gasto deducible a los efectos de la determinación de la renta neta gravada por el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.-

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para los ejercicios iniciados a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia del presente Decreto.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.-



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia